

(LOS CONDUCTORES DE LECHE NO SERÁN VENDEDORES, LIMITÁNDOSE A ENTREGARLA EN PICHINGAS O CÁNTAROS CERRADOS Y SELLADOS)

No. 2, Aprobado el 17 de Agosto de 1939

Publicada en La Gaceta No. 207 del 25 de Septiembre de 1939

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades,
CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno velar por la salud pública, siendo factor primordial para mantenerla en buenas condiciones, regular el expendio y garantizar la calidad de los productos alimenticios,

ACUERDA:

Artículo 1.- Los conductores de leche no serán vendedores. Limitándose, a entregarla en *pichingas o cántaros* cerrados y sellados a los expendios autorizados legalmente, y a los particulares, hoteles y casas de huéspedes, para su consumo, según orden de los productores.

Artículo 2.- Las personas que estén al frente de los expendios de leche, no recibirán más que *pichingas o cántaros* cerrados y sellados, haciéndose responsables de la calidad de la leche. Cualquier adulteración de este artículo será motivo para imponer a los infractores una multa de Cinco a Veinticinco Córdobas (C\$ 5.00), (C\$ 25.00), las dos primeras veces. A la tercera infracción de lo dispuesto aquí, se ordenará el cierre o cancelación del expendio.

Artículo 3.- Toda leche que contenga antisépticos, antiácidos o cualquier sustancia química, será considerada como adulterada, siendo responsable en este caso el remitente.

Artículo 4.- Los Expendios de leche serán permitidos únicamente en los locales que reúnan las condiciones sanitarias requeridas por la Dirección General de Sanidad y que presenten la licencia respectiva, extendida por la autoridad local.

Artículo 5.- El análisis de las leches será practicado en los Laboratorios de la Dirección General de Sanidad y las muestras serán recogidas por los Inspectores de Abastos, de acuerdo con la reglamentación ordenada por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 6.- Los vendedores deben tener certificado de salud, dentro del término de su efectividad que es de seis meses.

Artículo 7.- Todos los expendios de leche están en la obligación de pasar un informe

semanal a la Oficina General de Estadística, del número de galones que vendan. El número de los puestos de venta será indicado por el Distrito Nacional a la Oficina de Estadística.

Artículo 8.- Esta Ley empezará a surtir sus efectos, desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve **SOMOZA**.- El Director Genera de Sanidad.- **Luis Manuel Debayle**.